

**Asunto.- Modificación del acuerdo de la Comisión de Gobierno de 16 de enero de 1987 sobre constitución de fianza por el Recaudador Ejecutivo Municipal.**

## **1. OBJETO DEL INFORME**

Por el Concejal Delegado del Area de Hacienda y Economía, se solicita informe de esta Secretaría en el expediente instruido a instancia del Tesorero Municipal sobre constitución de fianza por el Recaudador Ejecutivo Municipal del Ayuntamiento de Madrid.

La propuesta para resolver que figura en el informe emitido por la Dirección de Servicios de Organización y Régimen Jurídico, que supone dejar sin efecto el deber de este funcionario de constituir fianza, implica la modificación del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno el 16 de enero de 1987, donde se regulaba este puesto de trabajo.

## **2. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Esta Secretaría conforma en todo la propuesta de resolución que se eleva desde aquella dependencia, por entender que la valoración jurídica que se hace de los hechos que origina el escrito inicial de la Tesorería, se adecua a la legislación aplicable en la materia. No obstante, considera pertinente hacer unas consideraciones sobre la normativa vigente reguladora del deber de constituir fianza impuesto a los funcionarios que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública.

**2.1.** El único texto que impone este deber de fianza es la Ley General Presupuestaria, cuyo art. 25 dispone:

*“Estarán obligados a la prestación de fianza, los funcionarios, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.”*

Esta disposición es directamente aplicable en el ámbito de la Administración Local al haber quedado derogado el art. 193 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin encontrar su sustitución en la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1998, ya que el art. 12 de esta norma remite la regulación de la recaudación de los tributos locales a lo que se prevenga en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia.

Este precepto que se ha transcrito declara la obligación de prestar fianza a los funcionarios que manejen o custodien fondos o valores, pero no puede ser directamente aplicable porque su exigencia viene determinada o se condiciona a que una norma reglamentaria establezca la cuantía y la forma en que aquella debe prestarse.

Esta función la venía cumpliendo el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3.286/1969, de 19 de diciembre, que aún cuando fuese aplicable en la esfera estatal podría entenderse igualmente referido a las Administraciones Locales por la remisión que el ordenamiento general realiza el art. 12 de la Ley de Haciendas Locales. Pero sucede que este Decreto quedó derogado por el Real Decreto 1.451/1987, de 27 de noviembre, que regula el cese de las encomiendas del Servicio Recaudatorio y de los Recaudadores de Hacienda y de Zona. Esta disposición trae su causa del Real Decreto 1.327/1986, de 13 de junio, sobre Recaudación ejecutiva de los Derechos Económicos de la Hacienda Pública, que supuso un cambio sustancial en la regulación de los órganos y procedimientos recaudatorios.

En definitiva, debe entenderse que no existe en estos momentos norma alguna que cumpla esa misión reglamentaria de la Ley, que además provenga del órgano competente para llevar acabo este posible desarrollo, que no es otro, como constitucionalmente se señala, que el propio Gobierno de la Nación. Hasta tanto, si se considerase pertinente la aplicabilidad de este precepto de la Ley Presupuestaria, podrá entenderse improcedente la exigencia de la fianza a los funcionarios o personas que desempeñasen tareas recaudatorias de los tributos por ausencia de disposición concreta que determinen las modalidades en que la fianza es posible y la cuantía de la misma.

**2.2.** No puede atribuirse esta misión ordenancista a la normativa que regula al Tribunal de Cuentas. Es este, como se sabe, el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, y en ejercicio de la función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable que se le atribuye, le corresponde la resolución de todo expediente que ha de instruirse para la cancelación de fianzas, según señala el art. 24 de la ley orgánica de 12 de mayo de 1982.

No puede deducirse de ello que esta ley, ni luego la de funcionamiento del Tribunal, de 5 de abril de 1988, tenga pretensión ninguna reguladora de las fianzas, figura jurídica que debe ser ordenada por las disposiciones jurídicas propias de las materias fiscal y presupuestaria, y que además no dice nada sobre la forma y cuantía de las mismas.

**2.3.** A falta de disposición general suficiente el Ayuntamiento podría, si entiende que se dan las circunstancias requeridas por el art. 25 de la Ley Presupuestaria, exigir la constitución de fianza para el desempeño del puesto de Recaudador (Gerente de la Empresa Municipal de Recaudación Ejecutiva). Esta facultad, mientras subsista el vacío reglamentario expuesto podría ejercitarla o no, o dejarla sin efecto, si la tuviera establecida, como sucede en el caso que se plantea en este expediente.

### **3. CONCLUSIONES**

**3.1.** La obligatoriedad de prestación de finanzas por los funcionarios responsables del procedimiento recaudatorio se encuentra establecida actualmente tan solo en la Ley General Presupuestaria.

**3.2.** Esta Ley exige, por una parte, el manejo o custodia de fondos o valores públicos, que las técnicas recaudatorias utilizadas por el Ayuntamiento no posibilitan, y por otra el desarrollo reglamentario respecto a la cuantía y forma, tampoco producido.

**3.3.** La instrucción y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas residenciadas en el Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, no supone atribución alguna a este órgano en relación a la constitución de las mismas ni a su reglamentación, funciones propias de las disposiciones fiscales y presupuestarias.

**3.4.** A falta de disposición reglamentaria de desarrollo del art. 25 de la Ley Presupuestaria, el Ayuntamiento tiene facultad para exigir o no fianza si se dieran los presupuestos legales.

Madrid, 15 de febrero de 1999